

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

Edf. Matriz – Av. 10 de Agosto y Bogotá, 6to. Piso – Telf. N° 593-2230-327
QUITO-ECUADOR

RESOLUCIÓN N° C.D. Revisión SBS

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, el inciso quinto del artículo 59 de la Constitución Política de la República, establece que las inversiones del IESS serán realizadas a través del mercado financiero, con sujeción a los principios de eficiencia, seguridad y rentabilidad, por medio de una Comisión Técnica nombrada por el organismo técnico administrativo del IESS;

Que, el artículo 46 de la Ley de Seguridad Social dispone que la Comisión Técnica de Inversiones es el órgano responsable de la realización de las inversiones de los recursos del Seguro General Obligatorio, a través del mercado financiero, con sujeción a los principios de eficiencia, seguridad y rentabilidad, de conformidad con las políticas aprobadas por el Consejo Directivo del IESS y las regulaciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que, el artículo 47 de la misma Ley, establece que entre las distintas atribuciones y deberes de la Comisión Técnica de Inversiones está el diseño de alternativas de política, programas y mecanismos de inversión de las reservas técnicas de los seguros sociales aplicados por el IESS y del régimen solidario del sistema de pensiones creado en esta Ley;

Que, el artículo 62 de la Ley de Seguridad Social, dispone que las inversiones privativas del IESS, constituyen los préstamos hipotecarios y quirografarios que otorgue a sus afiliados, las colocaciones financieras de las cuentas de menores beneficiarios del IESS, los recursos asignados al servicio público del Monte de Piedad, las operaciones de descuento de títulos hipotecarios cuando se trate de operaciones con afiliados del IESS y la adquisición, conservación y enajenación de bienes raíces, con recursos de los fondos de pensiones, para fines de capitalización de las reservas técnicas del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional;

Que, el artículo 63 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social reformado mediante Ley No. 2007-79, publicada en el Registro Oficial No. 107 de 18 de junio de 2007, contiene las normas para la concesión de créditos quirografarios;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley 2007-79 establece que: “El Consejo Directivo del IESS dictará el reglamento a que se refiere esta Ley dentro de los siguientes 60 días de su vigencia, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que, sobre la base de los informes emitidos por la Dirección Nacional de Riesgos, y la Dirección de Inversiones contenidos en los oficios Nos. 66000000-0446 de 12 de junio de 2007 y 61200000 de 12 de julio de 2007, respectivamente, se pronunciaron en su oportunidad sobre la concesión de préstamos a los asegurados, que tienen

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

Edf. Matriz – Av. 10 de Agosto y Bogotá, 6to. Piso – Telf. N° 593-2230-327
QUITO-ECUADOR

acumulados en sus cuentas individuales, valores en los fondos de cesantía, reserva y pensiones, para asegurar la recuperación total de los préstamos otorgados.

Que, la Procuraduría General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante oficio No.64000000 1160 de 9 de julio de 2007, emite su opinión legal sobre el presente Reglamento;

Que, la Comisión Técnica de Inversiones, mediante oficio No. 42000000-734 de 16 de julio de 2007, se pronunció respecto del contenido del presente Reglamento;

Que, la Dirección Actuarial del IESS, mediante oficio No. 41000000-545-2007 de 18 de julio de 2007, presentó el informe técnico correspondiente;

Que, la Comisión Técnica de Inversiones, la Dirección Nacional de Riesgos, la Dirección de Inversiones, la Dirección Actuarial y la Procuraduría General del IESS, han presentado un nuevo informe técnico, a través del oficio No. 66000000-0565 de 20 de Julio de 2007;

Que, la Superintendencia de Bancos y Seguros ha emitido su pronunciamiento favorable constante en oficio No. INSS-2007-839 de 20 de julio de 2007x, conforme lo estipulado en la Disposición Transitoria Primera de la Ley No. 2007-79; y,

En uso de las atribuciones que le confieren el Art. 27, literal f), de la Ley de Seguridad Social,

RESUELVE:

Expedir el siguiente REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS:

CAPÍTULO I PRÉSTAMOS QUIROGRAFARIOS

Art. 1.- Naturaleza del préstamo quirografario.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social concederá préstamos quirografarios a sus asegurados con relación de dependencia o sin ella, a los jubilados por vejez; a los pensionistas por invalidez; a los pensionistas por riesgos del trabajo con incapacidad permanente total o permanente absoluta; y, a los pensionistas de montepío por viudedad, con los recursos acumulados en el Fondo Capitalizado de Invalidez, Vejez y Muerte.

El capital y los rendimientos de las operaciones de crédito quirografario serán acreditados en las respectivas cuentas patrimoniales de dicho fondo, recursos que podrán ser utilizados para la concesión de nuevos préstamos, previo informe favorable de la Comisión Técnica de Inversiones.

La Comisión Técnica de Inversiones, será responsable de fijar la política de recuperación de los recursos invertidos del Fondo de Invalidez, Vejez y Muerte.

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

Edf. Matriz – Av. 10 de Agosto y Bogotá, 6to. Piso – Telf. N° 593-2230-327
QUITO-ECUADOR

Art. 2.- Modalidad.- Los créditos quirografarios que conceda el IESS, se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América, bajo la modalidad de amortización gradual; con dividendos mensuales, devengarán una tasa de interés variable la cual se aplicará sobre los saldos de capital y se reajustará en períodos trimestrales, iguales y sucesivos.

El cobro de dividendos se iniciará desde el mes siguiente al de la concesión del préstamo. La primera cuota incluirá el valor correspondiente a los intereses generados entre la fecha del desembolso de los recursos y el inicio del período de pago.

Art. 3.- Facultad de otorgamiento.- Es facultad del IESS el otorgamiento de créditos quirografarios a los sujetos de crédito calificados, dentro del marco del presente Reglamento.

Art. 4.- Solicitud de crédito.- Los potenciales sujetos de crédito presentarán las respectivas solicitudes, única y exclusivamente a través de aplicaciones por internet, para lo cual utilizarán la clave personal e intransferible proporcionada por el IESS. En el portal del IESS vinculado al sistema de créditos quirografarios, el solicitante encontrará la información personalizada respecto de los saldos que mantiene en los fondos de reserva y cesantía; términos y condiciones del crédito; capacidad de endeudamiento; y, los dividendos alternativos en función del plazo y cuantía del crédito.

El contenido de la solicitud y su aplicación por medios informáticos, constituyen mutuas evidencias y respaldos del crédito concedido o negado. Igualmente representan la autorización expresa del sujeto de crédito para el cobro de los dividendos, la constitución y ejecución de garantías, el débito automático; y, otras que corresponda.

Art. 5.- Del proceso crediticio y la generación de información.- Todo el proceso del crédito, desde su origen hasta su total recuperación, así como, la gestión de la cartera vigente y vencida, y la constitución de provisiones, se respaldarán diariamente en medios magnéticos a fin de garantizar la seguridad y la aplicación de controles internos.

El Manual de Procedimientos determinará los procesos que deberán administrarse de manera descentralizada en las Direcciones Provinciales, así como los procesos de consolidación y la determinación de los responsables de cada una de las actividades.

La Dirección de Inversiones validará y elaborará diariamente los reportes remitidos por la Dirección de Desarrollo Institucional. La Dirección Nacional de Riesgos, en base a ésta información, remitirá mensualmente al Comité de Riesgos de Inversión y a la Comisión Técnica de Inversiones, los reportes e informes gerenciales respecto de la gestión crediticia, del control y administración de la cartera vigente y vencida.

Art. 6.- Sujetos de crédito.- Podrán solicitar el préstamo quirografario, los afiliados con o sin relación de dependencia, que acrediten por lo menos treinta y seis (36)

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

Edif. Matriz – Av. 10 de Agosto y Bogotá, 6to. Piso – Telf. N° 593-2230-327
QUITO-ECUADOR

aportaciones mensuales, de las cuales no menos de seis (6) serán ininterrumpidas y corresponderán a los meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

También podrán solicitar el préstamo quirografario, los jubilados por vejez; los pensionistas por invalidez definitiva; los pensionistas por riesgos del trabajo con incapacidad permanente total o permanente absoluta; y, los pensionistas de montepío por viudedad.

Para ser calificado como sujeto de crédito del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el interesado deberá:

- a) Acreditar una fuente de ingreso estable, compatible con el crédito solicitado, en relación con el salario base de aportación al IESS o con la pensión que reciba;
- b) Mantener valores acumulados en sus cuentas individuales de Fondos de Reserva y/o Fondos de Cesantía, para el caso de los afiliados bajo relación de dependencia;
- c) Encontrarse en goce de pensión otorgada por el IESS, para el caso de jubilados y pensionistas;
- d) Registrar en el IESS una cuenta bancaria del sistema financiero nacional;
- e) Acreditar las garantías personales o reales, a entera satisfacción del IESS, por quienes no cubran la totalidad del monto solicitado;
- f) Calificar la idoneidad crediticia del solicitante en base a la metodología de evaluación crediticia del IESS. Para el efecto, el sujeto de crédito autorizará expresamente al IESS para que consulte y utilice la información crediticia registrada en los burós de crédito autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Esta calificación no podrá ser menor a “B”; y,
- g) No mantener obligaciones pendientes con el IESS.

Art. 7.- Cuantía máxima del préstamo quirografario.- La cuantía máxima del préstamo quirografario no podrá exceder la cantidad de sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general.

El monto máximo a otorgarse al asegurado por concepto de crédito quirografario, se definirá en función de su capacidad de pago y de la sumatoria resultante del saldo vigente de los fondos de reserva y de los de cesantía general y adicional que registre el beneficiario a la fecha de solicitud de crédito, y de las garantías complementarias que presente.

Art. 8.- Garantías del crédito.- El préstamo quirografario tendrá como garantía automática el Fondo de Reserva y el Fondo de Cesantía General y Adicional del afiliado, para los casos correspondientes. Para el efecto, el deudor autorizará la inmovilización de dicha garantía y el débito de esos fondos en caso de su ejecución.

En el caso de los jubilados por vejez; pensionistas por invalidez del Seguro General; pensionistas por riesgos del trabajo con incapacidad permanente total o permanente absoluta; y, pensionistas de montepío por viudedad, la pensión que reciben mensualmente, dentro de su capacidad y límites de endeudamiento normales, se

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

Edf. Matriz – Av. 10 de Agosto y Bogotá, 6to. Piso – Telf. N° 593-2230-327
QUITO-ECUADOR

constituirá en fuente de pago y garantía automática. Los beneficiarios de pensión de viudedad que contrajeran matrimonio o entraren en unión libre con anterioridad a la cancelación total del préstamo quirografario, una vez suspendida la pensión, la liquidación correspondiente con sujeción al artículo 22 de la Resolución No. C.D.100 de 21 de febrero de 2006, se constituye en garantía hasta la cancelación de la obligación.

Adicionalmente, como contempla la Ley reformada, el beneficiario podrá presentar una garantía a satisfacción del IESS, por la diferencia entre la sumatoria de los fondos de reserva y cesantía general y adicional, frente al monto por el cual, por capacidad de pago, pueda acceder, la misma que tendrá vigencia desde la concesión del préstamo hasta treinta (30) días posteriores a la fecha de vencimiento del crédito.

Estas garantías podrán ser garantías bancarias emitidas por instituciones financieras autorizadas o por pólizas de seguro, ambas con carácter incondicional, irrevocable y de cobro inmediato.

Art. 9.- Base de cálculo para establecer la cuantía del préstamo.- La base de cálculo para establecer la cuantía del préstamo quirografario del afiliado activo, estará en función del promedio del salario de aportación al IESS, de los seis (6) meses consecutivos anteriores a la fecha de la solicitud y, en función de la tabla de capacidad de endeudamiento señalada en este Reglamento.

Para los jubilados por vejez; los pensionistas por invalidez del Seguro General; los pensionistas por riesgos del trabajo con incapacidad permanente total o permanente absoluta; y, los pensionistas de montepío por viudedad; la base de cálculo del préstamo quirografario será la pensión unificada mensual que recibe del IESS, previa a la fecha de solicitud y en función de la tabla de capacidad de endeudamiento.

Art. 10.- Plazo de cancelación del préstamo.- El plazo de cancelación de los préstamos quirografarios será de hasta cinco (5) años.

Art. 11.- Capacidad de endeudamiento de afiliados activos.- El porcentaje del salario de aportación que el afiliado puede comprometer para la concesión de un crédito y que se lo denominará *monto del dividendo mensual*, es el siguiente:

PLAZO DEL CRÉDITO EN MESES	CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO EN PORCENTAJE DEL SUELDO BASE DE APORTACIÓN PROMEDIO DEL SEMESTRE INMEDIATO ANTERIOR
1-12	35 %

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

Edf. Matriz – Av. 10 de Agosto y Bogotá, 6to. Piso – Telf. N° 593-2230-327
QUITO-ECUADOR

13-24	30 %
25-36	25 %
37-48	20 %
49-60	15 %

En el caso de aportaciones simultáneas, para obtener el promedio, se sumarán los salarios base de aportación de las empresas en las que cotiza el solicitante del crédito.

Art. 12.- Capacidad de endeudamiento de jubilados y pensionistas.- El monto a entregarse a los jubilados y pensionistas se calculará en función de la pensión unificada mensual recibida, previo a la fecha de la solicitud del crédito. El porcentaje de la referida pensión que puede comprometer el jubilado o pensionista para la concesión de un crédito es el siguiente:

PLAZO DEL CRÉDITO EN MESES	CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO EN PORCENTAJE DE LA PENSIÓN UNIFICADA MENSUAL INMEDIATA ANTERIOR *
1-12	40 %
13-24	35 %
25-36	30 %
37-48	25 %
49-60	20 %

* No incluye valores retroactivos de meses anteriores.

Art. 13.- Créditos quirografarios para trabajadores de campo de la industria azucarera.- El trabajador de campo de la industria azucarera, con relación de dependencia, que labora temporalmente en períodos inferiores a un año, podrá solicitar el préstamo quirografario, con sujeción a las siguientes condiciones especiales:

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

Edif. Matriz – Av. 10 de Agosto y Bogotá, 6to. Piso – Telf. N° 593-2230-327
QUITO-ECUADOR

- a) La solicitud de concesión se presentará en el IESS, únicamente durante el mes de mayo de cada año, a la que se acompañará los requisitos y garantías exigidas en este Reglamento;
- b) Se establecerá la base de cálculo del préstamo quirografario con el salario promedio de aportación de los últimos seis (6) meses ininterrumpidos durante el período de zafra del año último anterior al de la solicitud;
- c) Las operaciones de crédito se efectuarán hasta dieciocho (18) meses de plazo, con una recuperación en doce períodos mensuales de zafra. Los seis primeros dividendos serán descontados en el primer período de zafra, a partir del mes de julio y hasta el mes de diciembre, inclusive; los seis restantes se descontarán de manera análoga en el siguiente año de zafra, considerando en el dividendo total, los intereses acumulados del préstamo correspondiente al semestre de inter zafra.

Art. 14.- Retenciones Judiciales.- Para efecto de la aplicación del artículo 12 del presente Reglamento, la capacidad de endeudamiento se calculará, una vez que se hayan descontado las obligaciones en concepto de retención judicial que por ley se tuvieren que retener al jubilado.

Art. 15.- Tasa de interés.- Los préstamos quirografarios se concederán a una tasa de interés anual, que será el promedio entre la tasa actuarial del IESS y la media de las tasas activas referenciales del Banco Central del Ecuador de las veinte y seis (26) semanas anteriores a la fecha de concesión del crédito.

Se entenderá por tasa actuarial del IESS para efecto de la aplicación del presente Reglamento, a la suma de la tasa de interés actuarial que determina el artículo 2 de la Resolución No. C.I.141 de 26 de julio de 2002, más el promedio de los valores de inflación anual, correspondiente a los doce (12) últimos meses más un margen de hasta el dos por ciento (2%), como factor porcentual de costo de originación y administración del crédito quirografario.

La tasa de los préstamos vigentes será reajustada de manera trimestral.

Ningún cargo o gasto que no sean exclusivamente los referidos a provisiones podrá afectar el rendimiento de los créditos quirografarios. En consecuencia, el valor neto de los intereses será liquidado y contabilizado a la metodología establecida en el Catálogo de Cuentas vigente para el Sistema de Seguridad Social

Art. 16.- Modalidad de pago de los dividendos.- Cuando el afiliado con relación de dependencia solicite el préstamo quirografario, su empleador asumirá la responsabilidad de recaudar y transferir al IESS el pago de los dividendos mensuales, en los plazos establecidos en la Ley. En caso de no hacerlo, el empleador se encontrará incurso en las sanciones establecidas en el artículo 78 de la Ley de Seguridad Social.

Cuando se produzca la cesación del afiliado, a efecto de deslindar responsabilidad por parte del empleador, éste se obligará a dar aviso al IESS, en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su salida.

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

Edf. Matriz – Av. 10 de Agosto y Bogotá, 6to. Piso – Telf. N° 593-2230-327
QUITO-ECUADOR

Cuando el afiliado sin relación de dependencia solicite el préstamo quirografario, se comprometerá a realizar oportunamente los pagos de los dividendos mensuales, conforme las modalidades y en los lugares que determine el IESS.

A los jubilados por vejez; a los pensionistas por invalidez del Seguro General; a los pensionistas por riesgos del trabajo con incapacidad permanente total o permanente absoluta; y, a los pensionistas de montepío por viudedad, los dividendos mensuales les serán descontados directamente de sus respectivas pensiones.

Art. 17.- Pago directo de dividendos.- El deudor de un préstamo quirografario que dejare de ser cotizante al IESS, estará obligado a pagar directamente los dividendos mensuales en el lugar que determine la Institución, dentro del mes que corresponda el pago de su obligación. El afiliado que cese para acogerse a la jubilación, de no liquidar el saldo pendiente, podrá solicitar que los dividendos del préstamo quirografario se continúen descontando de su pensión.

Del mismo modo si el jubilado o pensionista deja de recibir su pensión por las causas previstas en la Ley, estará obligado a pagar directamente en las ventanillas o lugares que determine el IESS.

Art. 18.- Débito automático y ejecución de las garantías constituidas.- El afiliado que solicite el préstamo quirografario previamente autorizará que, en caso de mora en el pago de tres (3) dividendos, el IESS ejecute las garantías señaladas en este Reglamento por la totalidad de la deuda más los respectivos intereses de mora; valores que serán deducidos de los saldos que mantenga el afiliado, en primer lugar del fondo de reserva; posteriormente de los fondos de cesantía; y, finalmente se procederá a la ejecución de la garantía adicional entregada por el deudor. Si hubiere valores remanentes, acreedores o deudores, el crédito se liquidará de conformidad con la ley.

La solicitud del préstamo quirografario deberá contener la autorización expresa del pensionista o jubilado para que, en caso de mora de tres (3) dividendos, el IESS deduzca de la pensión de jubilación o monteío del prestatario, la totalidad de la deuda, más los respectivos intereses de mora.

Art. 19.- Seguro de saldos.- Los beneficiarios de los préstamos quirografarios otorgados por el IESS estarán protegidos por un seguro de saldos, en caso de muerte, mediante el pago de una prima relacionada con el rango de edad (en años cumplidos) del beneficiario y con el plazo del préstamo, sobre el capital total de la deuda, que se deducirá del valor del préstamo al momento de su entrega.

Las primas del seguro de saldos se aplicarán de acuerdo a la siguiente tabla:

RANGO AÑOS DE EDAD	PLAZO 1 AÑO	PLAZO 2 AÑOS	PLAZO 3 AÑOS	PLAZO 4 AÑOS	PLAZO 5 AÑOS
14 HASTA 30	0,005500	0,011000	0,016500	0,022000	0,027500
31 -40	0,006076	0,012152	0,018229	0,024305	0,030381

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

Edf. Matriz – Av. 10 de Agosto y Bogotá, 6to. Piso – Telf. N° 593-2230-327
QUITO-ECUADOR

41 - 50	0,006713	0,013426	0,020139	0,026851	0,033564
51- 60	0,007416	0,014832	0,022249	0,029665	0,037081
61 -70	0,008193	0,016386	0,024580	0,032773	0,040966
71 - 80	0,009052	0,018103	0,027155	0,036207	0,045258
81 Y MAS	0,009983	0,019965	0,029948	0,039930	0,049913

A la muerte del deudor, el Seguro de Saldos cancelará la deuda asegurada y el contrato de préstamo quirografario y el IESS levantará el gravamen sobre los fondos de reserva y del seguro de cesantía o la pensión de jubilación del deudor, así como liberará las garantías complementarias que hayan sido presentadas.

La mora de tres (3) dividendos producirá la caducidad automática del contrato y el Seguro de Saldos no cubrirá ni pagará beneficios posteriores a esa fecha.

Si la falta de pago de los dividendos fuere debida a culpa del agente de retención, no se producirá la caducidad del contrato, pero el IESS procederá por la vía coactiva contra el empleador, de los gastos, intereses, capital, y el recargo de los cuatro puntos a los que se refiere el artículo 89 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social.

Si la falta de pago de los dividendos fuere debida a culpa del administrador de la cuenta del deudor en el IESS, tampoco se producirá la caducidad del contrato de seguro de saldos. En este caso, la Institución sancionará al o a los funcionarios o servidores responsables de dicha cuenta, de acuerdo con la ley.

En caso de cancelación del préstamo por pago anticipado, el IESS deducirá del valor de la deuda la parte proporcional del seguro de saldos correspondiente al tiempo comprendido entre el mes de cancelación y el de vencimiento del plazo.

El Seguro de Saldos tendrá financiamiento y contabilidad propios. Sus gastos de administración se financiarán con el tres por ciento (3%) del monto de las primas recaudadas en cada ejercicio económico anual.

La Dirección Actuarial realizará anualmente al final del ejercicio económico, el análisis de la suficiencia de las primas de este seguro, que debe proteger el financiamiento del seguro de invalidez, vejez y muerte. El mencionado estudio, será de conocimiento del Consejo Directivo y de la Superintendencia de Bancos y Seguros

Las primas del seguro de saldos del presente artículo se aplicarán también a los préstamos quirografarios dispuestos en la Resolución CD 138 de 20 de noviembre de 2006.

Art. 20.- Tasa de interés de mora.- La tasa de interés de mora sobre los dividendos impagos de los préstamos quirografarios, será la que determina el artículo 89 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social. Si la mora es por causas imputables al empleador el IESS procederá a cobrar a éste, por la vía coactiva, los gastos, intereses, capital, y el recargo de los cuatro puntos que señala el referido artículo 89 de la Ley.

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

Edif. Matriz – Av. 10 de Agosto y Bogotá, 6to. Piso – Telf. N° 593-2230-327
QUITO-ECUADOR

Art. 21.- Forma de entrega de los créditos.- Una vez aprobado el crédito quirografario, el IESS entregará el valor correspondiente al sujeto de crédito, mediante depósito en la cuenta bancaria, corriente o de ahorros, del afiliado o pensionista, dentro del término que se establecerá en el Manual de Procedimientos que se aprobará para este Reglamento.

Art. 22.- Prohibición.- No podrá recibir préstamo quirografario, el asegurado que mantenga obligaciones pendientes o vencidas de cualquier tipo con el IESS, excepto a los titulares de las operaciones de préstamos hipotecarios concedidos al amparo de la Ley 2001-55 de Seguridad Social, ni aquellos que no aprueben el sistema interno de calificación crediticia y que no cumpla con los requisitos previstos en el presente Reglamento.

Art. 23.- Pago anticipado.- En cualquier momento, durante la vigencia del crédito, el deudor podrá cancelar de manera anticipada, sin penalidad alguna, el saldo del préstamo quirografario que le hubiere otorgado el IESS.

Art. 24.- De la supervisión, control de riesgos y auditoría.- La Dirección Nacional de Riesgos, semestralmente realizará una evaluación completa de la exposición a los riesgos de crédito y operacional implícitos en los créditos quirografarios.

La Unidad de Auditoría Interna, mediante pedido de la Dirección General, presentará anualmente, el análisis y evaluación de la suficiencia e idoneidad de los controles internos en todo el proceso de la gestión crediticia, a fin de garantizar la integridad de los activos institucionales. Estos informes serán presentados simultáneamente, al Comité de Riesgos de Inversión y a la Comisión Técnica de Inversiones.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El afiliado que solicite el préstamo quirografario, previamente deberá obtener su clave personal suscribiendo el formulario proporcionado por el IESS, por el cual autoriza que su empleador, en calidad de agente de retención, descuenta mensualmente de su remuneración el valor de los dividendos causados por la operación de crédito y los pague puntualmente al IESS, luego de lo cual procesará el crédito a través de Internet. Así mismo, autorizará expresamente al IESS para que, en caso de mora en el pago de tres (3) dividendos, la operación sea declarada de plazo vencido y que éste ejecute las garantías señaladas en el presente Reglamento.

De manera adicional, autorizará expresamente al IESS para que pueda consultar y utilizar la información crediticia registrada en un buró de crédito autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Segunda.- Una vez que el empleador ha sido notificado por parte del IESS sobre la aprobación y desembolso del crédito, el empleador automáticamente se convierte en

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

Edf. Matriz – Av. 10 de Agosto y Bogotá, 6to. Piso – Telf. N° 593-2230-327
QUITO-ECUADOR

agente de retención de los dividendos que deberá descontar al afiliado y depositar en el IESS.

Tercera.- La Dirección General elaborará el proyecto de Manual de Procedimientos para la Concesión de Préstamos Quirografarios, conjuntamente con las Direcciones de: Inversiones, Riesgos, Desarrollo Institucional y Económica Financiera, en el que constarán los procedimientos operativos para la recepción y trámite de solicitudes del préstamo quirografario; aprobación; liquidación y contabilización; y, acreditación de los préstamos a los asegurados; así como, los de notificación al empleador, recaudación, control de la cartera en mora y control de cobro de los dividendos respectivos, el mismo que será aprobado por el Consejo Directivo del IESS.

El referido Manual de Procedimientos deberá contemplar al menos la descripción y flujo-diagramación de los procesos de concesión del préstamo; sistemas y dinámica de contabilización; administración del crédito; de las garantías del préstamo, su custodia y ejecución, del seguro de saldos y la transferencia de información interna, al buró de crédito a través de la Central de Riesgos y a las unidades responsables del nivel central y descentralizado.

Cuarta.- La Dirección de Desarrollo Institucional implementará el sistema informático necesario para la eficiente, efectiva y oportuna atención a los asegurados, previamente a la entrega de los préstamos quirografarios.

Quinta.- La Dirección de Desarrollo Institucional, en coordinación con la Dirección de Inversiones, implementará el proceso de débito automático, previo a la entrega de estos créditos.

Sexta.- La Dirección Nacional de Riesgos supervisará el proceso de aplicación del modelo de crédito referido en éste Reglamento.

Séptima.- Todos los préstamos quirografarios que el Instituto conceda basados en el presente Reglamento, deberán ser reportados mensualmente a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuya calificación deberá realizarla con periodicidad trimestral de conformidad con lo establecido en el artículo 3, sección I, capítulo III, título III, libro II “Normas Generales para la Aplicación de la Ley de Seguridad Social” de la Nueva Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Octava.- Los reportes de registros contables correspondientes a los movimientos diarios de los préstamos quirografarios deberán prepararse bajo la responsabilidad de la Dirección Económica Financiera, unidad que consolidará la respectiva información generada en las Direcciones Provinciales, que será remitida mensualmente a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Novena.- La Comisión Técnica de Inversiones en el evento de que la liquidez disponible en el Fondo de Invalidez, Vejez y Muerte sea insuficiente para atender la demanda de los préstamos quirografarios, podrá negociar los títulos valores que mantenga registrado en este fondo con los de otros fondos administrados por el IESS

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

Edf. Matriz – Av. 10 de Agosto y Bogotá, 6to. Piso – Telf. N° 593-2230-327
QUITO-ECUADOR

que dispongan de la liquidez suficiente, con el fin de proveer los recursos necesarios para el otorgamiento de estos créditos, dentro de los límites previstos en la normativa vigente y previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Décima.- Es responsabilidad de la Dirección General, de las Direcciones Nacionales y de las Direcciones Provinciales del IESS, la ejecución de esta Resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La tasa de interés activa referencial del Banco Central del Ecuador establecida en el artículo 15 del presente Reglamento, deberá sustituirse con la tasa del segmento de consumo que determina la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- DEROGATORIAS.- Derógase las Resoluciones C.I.144 de 26 de agosto de 2002 y C.I.145 de 31 de octubre de 2002, y todas aquellas que se opongan al presente Reglamento.

SEGUNDA.- VIGENCIA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dado en Quito, D.M.

Dr. Wellington Sandoval Córdova
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

Dr. Manuel Vivanco Riofrío
MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Dr. Luis Idrovo Espinoza
MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Dr. Gonzalo Donoso Mena
DIRECTOR GENERAL DEL IESS (E)

CERTIFICO.- Que la presente Resolución fue aprobada por el Consejo Directivo en dos discusiones, en sesiones celebradas el 17 y el de julio de 2007.

Dr. Gonzalo Donoso Mera
DIRECTOR GENERAL DEL IESS (E)
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO